

Cartagena de Indias D. T. y C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Laboral
Radicado	13-001-33-33-004-2018-00128-01
Demandante	Lucia Montoya Rojas
Demandado	UGPP - Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Tema	Liquidación de prestaciones sociales / indexación de la primera mesada pensional.
Magistrado Ponente	Roberto Mario Chavarro Colpas

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 08 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Cartagena, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.

2. La demanda.

2.1 Pretensiones

La nulidad del acto administrativo ficto o presunto a través del cual la UGPP, niega reliquidación de la pensión de vejez a la señora Lucía del Socorro Montoya Rojas.

Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de pensión de vejez de la actora, teniendo en cuenta todos los factores salariales reconocidos en el último año de servicios y a los que tiene derecho por aplicación de la ley 33 de 1985 y en se indexe la primera mesada pensional.

2.2. Hechos

A través de la Resolución nº 54716 del 05 de noviembre de 2008, se ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación a la actora; dentro del acto la entidad accionada omitió reconocer la inclusión de todos los factores salariales devengados dentro del último año de servicios.

El día 12 de octubre de 2010, se solicitó se re liquidara su mesada pensional; la hoy extinta Caja Nacional de Previsión Social (E.I.C.E) resolvió a través de la resolución n° PAP 051127 del 29 de abril de 2011, re liquidar la pensión de vejez concediéndole un ingreso base de liquidación correspondiente al 75% del promedio devengado durante los últimos 10 años de servicios concediéndole un reajuste de la mesada pensional, excluyendo la liquidación hecha con el 75% del salario base de los aportes del último año de servicios.

2.3. Normas violadas

- Constitucionales: artículos 2, 13, 48 y 53.
- legales: ley 33 de 1985 y ley 100 de 1993.

2.4. Concepto de violación.

Expone el actor que, la conducta de no proceder al reconocimiento de la reliquidación pensional de conformidad con el art. 3 de la ley 33 de 1985, viola los derechos de igualdad y debido proceso a la actora.

3. La contestación

La demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Sostiene en su defensa que de esta procedió a re liquidar la prestación de la demandante en debida forma de acuerdo a los postulados legales y jurisprudenciales vigentes gozando dichas decisiones del principio de legalidad que se ha declarar y mantener.

4. Sentencia de primera instancia

El *a quo* accedió parcialmente a las pretensiones alegando que al ser beneficiaria la actora del régimen de transición de la ley 100, el ingreso IBL, será el contemplado en el inciso tercero de dicha ley, en consecuencia el IBL, se conformara teniendo en cuenta el tiempo faltante para adquirir el estatus, contabilizando a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 que fue precisamente lo realizado por la demandada.

Y que solo los factores que hayan sido incluidos como tal en el art. 1 del Decreto 1158 de 1994 y que hayan sido devengados por la actora serán

tenidos en cuenta siempre y cuando los mismos hayan sido objeto de descuentos por aportes para pensión, como la prima de actividad la cual fue creada por el decreto 2460.

5. Recurso de apelación.

5.1. Parte demandada.

La apoderada de la parte demandada aduce como reparo en concreto que, el juez error el incluir como IBL la prima de productividad que no se encuentra enlistada en el decreto 1158, así mismo expone que este factor no se le hicieron descuentos para pensión, para que pudiera ser tenida en cuenta para la liquidación de la prestación.

Por lo que solicita se revoque la sentencia y se declaré que los actos administrativos demandados se encuentran conforme a derecho.

6. Alegatos de segunda instancia.

Parte demandante:

Ratifica su posición frente a los hechos y pretensiones de la demanda, y basa su pretensión principal en que se incluyan todos los factores salariales devengados por su apadrinada tal y como lo solicitó en la demanda original.

Parte demandante:

No recorrió el traslado.

6.1. Concepto del ministerio público.

El Ministerio Público no emitió concepto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas – artículo 207 CPACA -. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.

4.2. Marco jurídico del recurso de apelación.

De acuerdo con los planteamientos expuestos en el recurso de apelación y de conformidad con la jurisprudencia¹, el art. 243 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 320 y 328 del C.G.P. se procederá a resolver el recurso de apelación, de conformidad con la remisión del art. 306 del CPACA.

4.3. Problema jurídico.

Se contraerá a establecer si debe revocarse o no la sentencia apelada, al determinar si el actor, tiene derecho a la reliquidación de su pensión mensual de vejez con la inclusión de la prima de productividad como factor salarial.

4.4. Tesis.

Se confirmara la sentencia de primera instancia, debido a que la prima de productividad constituye factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, por estar regulada en una norma, el cual se da dicho carácter.

4.5. Marco normativo y jurisprudencial.

- Régimen de transición pensional en el Sistema General de Pensiones

El artículo 48 de nuestra Constitución Política, consagra este derecho como un derecho irrenunciable y un servicio público de carácter obligatorio bajo la coordinación y control del Estado atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Con base en esto, la ley 100 de 1993 tiene como objetivo mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Rad. No. 25000-23-24-000-2010-00642-02(20718). 17 de mayo de 2018. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

El Sistema General de Pensiones en su artículo 10, consagra el objetivo de garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte.

La protección de este derecho emana del bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 93² de la Carta Magna, previsto en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22, en virtud del cual:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Dicha implementación se creó para beneficiar a dos grandes grupos que se encontraban bajo regímenes pensionales anteriores: (i) Aquellos que para la fecha de entrada en vigencia de la ley hubieron cumplido los requisitos para acceder a la pensión o se encontraban pensionados en los sectores público, oficial o semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado; (ii) Aquellos que estaban próximos a adquirir el derecho a pensionarse, con vigencia ultractiva y permitiendo que a medida que cumplieran los requisitos para acceder a la pensión, lo hicieran en los términos previstos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

En ese orden y por mandato del citado artículo, la ley 33 de 1985 produce efectos jurídicos para quienes se encuentren cobijados por el régimen de transición así:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.*

Se colige de la norma, que basta reunir cualquiera de los anteriores requisitos para derecho a dicho régimen.

² “Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno...”

- Sentencia de unificación – criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para los beneficiarios del régimen de transición.

Con la sentencia SU del 28 de agosto de 2018, la Sala Plena del Consejo de Estado sentó la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

En ese orden, también sostuvo que para efectos de la liquidación del IBL de los beneficiarios del régimen de transición, se hace bajo las siguientes subreglas:

“- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”.

Atendiendo los anteriores razonamientos, los factores salariales que deben incluirse en el IBL para los servidores públicos pensionados por vejez son aquellos sobre los cuales se haya efectuado cotizaciones al Sistema de Pensiones y ello lo precisa nuestro órgano de cierre jurisdiccional en la citada jurisprudencia, así:

“Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho”.

Más adelante sostiene:

“La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual, en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional”.

Se colige de lo anterior que, para la liquidación de la pensión, deben tenerse en cuenta el promedio de los salarios sobre los cuales efectivamente se



cotizó; dicha carga le corresponde demostrarla al accionante, por ser éste quien persigue el efecto jurídico de las normas que son aplicables al caso en concreto, a fin de poder desvirtuar la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos proferidos por las entidades estatales.

En pronunciamiento más reciente, el Honorable Consejo de Estado en sentencia (2643-2015)³ de fecha 15 de julio de 2019 sostuvo:

“No es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación con el promedio de todo lo devengado en el último año de servicios como lo depreca la parte demandante porque según la sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 el IBL aplicable es el 75%, del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al disfrute efectivo de la pensión; con la inclusión de los factores salariales de asignación básica, horas extras y bonificación por servicios prestados”.

En esa misma línea, la jurisprudencia en sentencia (3182-14)⁴ de 23 de septiembre de 2019, ratifico la posición.

En ella, concluyó que la Sala Plena de la Corporación dispuso que el artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Dicho esto, se entiende que la pensión de jubilación bajo el régimen de transición, debe ceñirse al periodo de liquidación y los factores sobre los cuales efectivamente se realizó aportes estipulados en el Decreto 1158 de 1994 y lo regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 bajo el principio de solidaridad como pilar del Estado Social de Derecho y el artículo 48 de la Constitución Política que definió a la seguridad social como un servicio público obligatorio con sujeción a la eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema.

4.6. EL CASO CONCRETO.

³ **Referencia:** Nulidad y restablecimiento del derecho, **Radicación:** 13001233300020130006802 (2643-2015), **Demandante:** Reynold Rodríguez Martínez, **Demandada:** Servicio nacional de aprendizaje.

⁴ **Actor:** Jhon Jairo Cárdenas rojas. **Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. **Radicado No.** 25000-23-42-000-2013-01276-01. **Consejero Ponente:** Gabriel Valbuena Hernández.

Aterrizados en el *sub lite*, la pensión de jubilación de la señor Lucía del Socorro Miranda, bajo el régimen de transición, debe ceñirse al periodo de liquidación y los factores sobre los cuales realizó efectivamente los aportes, según el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, debido a que la demandante acreditó la edad; por tanto, es procedente concluir que sí es cobijado por el régimen de transición, debido a que cumple con uno requisitos, pues basta con acreditar al menos uno de ellos para poder ser beneficiario.

La controversia suscitada sugiere entonces, descartando de entrada que efectivamente la actora es beneficiaria del Régimen de Transición (pues no es asunto sometido al debate), dilucidar si el ingreso base de liquidación en el caso particular debe comprender la prima de productividad como factor salarial (tesis sostenida por el *a quo*).

Se tiene entonces que, a través de la resolución N.º 54716 del 05 de noviembre de 2008, Cajanal resolvió reconocer y ordenar el pago a favor del actor de una pensión vitalicia de jubilación, con el promedio devengado en los últimos 10 años y tendiendo como IBL la asignación básica y la bonificación por servicios prestados; Mediante Resolución PAP 051127 del 29 de abril de 2011, le fue re liquidada la pensión, por haber acreditado nuevos tiempos de servicios.

En ese orden, el actor presentó escrito ante la UGPP, solicitando que le sea reliquidada la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio. La entidad guardo silencio, configurándose un acto ficto o presente negativo.

Por su parte el juez de primera instancia, ordeno la inclusión de la prima de productividad como factor salarial para la liquidación de la prestación; punto que se encuentra en discusión en esta instancia, la cual se procederá a resolver en el siguiente sentido:

Sobre los factores salariales que se deben incluir en el IBL en el régimen de transición, en el caso concreto se tiene lo siguiente:

Factores de salario - base de cotización - servidores públicos incorporados al sistema general de pensiones - Decreto 1158 de 1994.	Factores de salario devengados por la actora	Factores tenidos en cuenta para la liquidación pensional	Factores salariales incluidos en el IBL que estipulo el <i>a-quo</i>
La asignación básica mensual	Bonificación por servicios prestados	Asignación básica	Prima de productividad
Los gastos de representación	Prima de vacaciones	Bonificación por servicios prestados	
La prima técnica, cuando sea factor de salario	Prima de servicios		

Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario	Prima de navidad
La remuneración por trabajo dominical o festivo	Prima de productividad
Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario	
La remuneración por trabajo dominical o festivo	
La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna	
La bonificación por servicios prestados	

En ese sentido de la ilustración anterior se podía concluir que el juez de primera instancia erro al reconocer a la actora factores no estipulados en el Decreto 1158, por lo que le asistiría la razón a la demandada en su recurso de alzada, en lo concerniente a que el IBL, otorgado por el *a-quo*, puede estar por fuera de los parámetros de la jurisprudencia.

Sin embargo, tal y como lo expuso en primera instancia Decreto 2460 de 2006, "por el cual se crea una prima de productividad para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación." la cual fue modificada por el decreto 3899 de 2008, dispuso en su numeral primero que dicha prestación constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales; normatividad que es posterior al Decreto 1158 de 1994, que modifico el Decreto 691 de 1994, el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones.

No obstante a lo anterior no hay que perder de vista que nos encontramos en un régimen especial como es de la Rama Judicial, por lo que, si bien la jurisprudencia decanto que los factores salariales son taxativos, esto referenció a que los factores deben estar determinados en una norma, tal y como ocurre en los decretos en mención.

En ese sentido en cuanto a factores salariales, la Corte⁵ ha manifestado concretamente, determinando que no es posible tener en cuenta emolumentos que no se encuentren señalados taxativamente dentro de la legislación del nuevo Sistema General de Pensiones; no limitándose exclusivamente en el Decreto 1158, si no el conjunto de normas que lo pueden regular; y así lo expreso:

"En la medida en que si el inciso tercero de la norma bajo análisis expresamente establece cuál debe ser el Ingreso Base de Liquidación para los beneficiarios del régimen de transición, entonces el monto se refiere al porcentaje aplicable a esa

⁵ SU – 395 de 2017



*base que será el señalado por la normativa anterior que rija el caso concreto. **En igual sentido, los factores salariales, al no determinar el monto de la pensión sino parte de la base de liquidación de la misma, serán los señalados por la normativa actual, en este caso, por el Decreto 1158 de 1994.*** (Negrillas de la Sala)

Finalmente, en pronunciamiento de unificación que data del 5 de abril del 2018 (**SU – 023 de 2018**), la Corte reafirmó la tesis decantada en el sentido de que “*el régimen de transición en comento únicamente ampara las reglas relacionadas con la edad, el tiempo de servicios o cotizaciones y la tasa de reemplazo; **en otras palabras, que los aspectos referentes al cálculo del IBL deben regirse por las normas que se encuentren vigentes.***”, entendiéndose por tal, la ley 100 de 1993.

Por su parte el Consejo de Estado⁶ unifico criterio respecto en el sentido de cuáles son los factores que se debían tener en cuenta para el IBL de los empleados de la Rama Judicial, en ella dispuso que se deben tener como tales, los factores de liquidación contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 al igual que por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del **Decreto 2460 de 2006**; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público.

En esa línea cundo se habla de taxatividad de factores, se hace referencia a las normas vigentes en el momento que regulen la materia, mas no, a solo la regla que contiene el Decreto 1158, tal y como se explicó en párrafos anteriores.

El Decreto general aplicable a los servidores públicos – Decreto 1158 de 1994 - donde se encuentran enumerado los factores que constituyen salario, no restringe a que otros factores puedan ser creados por otras normas, por lo que se considera por este órgano, que son una generalidad, pero también constituirán factores salariales aquellos creados por otras normas posteriores aplicados a determinados servidores.

En ese orden al estar creados por otra norma de igual o mayor jerarquía que adicione modifiquen o elimine, de la lista factores salariales se deben tener

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. - SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de Unificación CE-SUJ-S2-021-20. Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 15001 23 33 000 2016 00630 01 (4083-2017). Demandante: CÁNDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS. Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. (COLPENSIONES). Tema: Sentencia de unificación jurisprudencial. Régimen especial de pensión de jubilación de la Rama Judicial y del Ministerio Público/ Beneficiarios de la transición normativa de la Ley 100 de 1993/ Ingreso Base de Liquidación. Ley 1437 de 2011.

en cuenta para su liquidación, máxime si la misma ley estipula que es factor salarial.

En ese sentido al haber creado el Decreto 2460, la prima de productividad como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, de los servidores pertenecientes a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, no se puede desconocer como tal, debido a que se estaría en contra vía a los postulados del estado social de derecho, en el sentido de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales - art. 53 C.P. -.

En conclusión al estar vigente la prima de productividad como factor salarial, creado por norma legal, se debe entender que hace parte de la taxatividad de los factores, tal y como se expresó la corte constitucional, por lo que la actora tiene derecho a que se le sea reliquidada su pensión teniendo en cuenta dicho emolumento.

Por ultimo respecto del argumento expuesto por la accionada, que no se encuentra acreditado los descuentos en referencia a la prima de productividad; en el certificado expedido por la Jefa Habilitada del Área de Talento Humano de la Rama Judicial de Cartagena, (fl. 21) se expresó que: *"a las sumas anteriores se les realizaron los descuentos por concepto de aportes obligatorios de pensión."*

Por lo que no se considera acertada la discusión que propone la demandada, en el sentido a que no se hace distinción alguna de a cuales factores se les realizo el descuento, cuando la misma entidad encargada, expone que "a las sumas anteriores", en la que se encuentra la prima de productividad la cual indica que a todas, se le hizo el descuento de ley, por lo que no le asiste la razón a la recurrente, máxime que no se encuentra prueba de lo contrario

Por lo expuesto, la Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia por considerarse ajustada a los parámetros legales y jurisprudenciales.

Costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en los art. 365 y 366 Código General del Proceso.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso se condenará al pago de costas a la parte accionada, toda vez que le fue desfavorable el recurso. Líquidense por el *a-quo*.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia del 08 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, líquidense la primera instancia.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previo registró en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha -

LOS MAGISTRADOS



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Firmado Por:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 58 /2020
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-004-2018-00128-01
Demandante: Lucía Montoya Rojas

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd44402893ab253266fd3536a562983808e4edd4ebb4039323862c0bf9e0acb5

Documento generado en 21/10/2020 07:01:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>